



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0592/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0009, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Héctor Julio Morel Ríos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Julio Morel Ríos contra la Policía Nacional, cuyo dispositivo, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor HÉCTOR JULIO MOREL DE LOS RÍOS, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General Nelson Peguero Paredes, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no existe violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Esta decisión fue notificada, vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, Héctor Julio Morel Ríos, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil diecisiete (2017); a la parte recurrida, Policía Nacional, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Héctor Julio Morel Ríos interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado al procurador general Administrativo y a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1305/2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Consecuentemente, la Policía Nacional depositó su escrito de defensa, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y la Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, rechazó la acción de amparo tras comprobar que no hubo violación a derechos fundamentales y los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió cancelar el nombramiento al accionante por faltas graves derivadas de su mala conducta, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.*

*El artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético.*

*Que en vista de que el accionante fue puesto en baja del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que:*

*Artículo 150: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 152: Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: l) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de Oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0566/16, de fecha 08 de noviembre del año 2016, sobre el debido proceso y la investigación del caso, que: ) en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, (...) Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley .)De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada".*

*De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Central de Investigación de la Policía Nacional, de la entrevista realizada a la parte accionante HÉCTOR JULIO MOREL DE LOS RÍOS, en presencia del su abogado Isaías de la Rosa Peña, donde se le informó que fue enviado por el subdirector de Investigación Criminales con relación a que en fecha 27-01-2017, se coordinó un operativo en el barrio Hoyo de la Mina, Los Guaricanos, en busca de varias personas en la muerte del Primer Teniente Cristian Canario Beriguette, y que la información de dicho operativo fue filtrada por el accionante al nombrado Juan Virgilio Claudio Martínez, donde se le pagaba por esas informaciones según los testimonios de Claribel del Carmen Rodríguez y el nombrado el Toro; situación que inició el procedimiento que da lugar a la su destitución por faltas graves. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, en la especie, debido proceso y derecho de trabajo, en razón de que se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la destitución del hoy accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

*Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No, 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Héctor Julio Morel Ríos, esencialmente, pretende que se anule en todas sus partes la decisión impugnada y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo y se ordene su reintegro a su rango de mayor en la Policía Nacional, con todos sus derechos y prerrogativas., incluyendo el pago de los salarios dejados de percibir. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. En la única parte que podría considerarse valorativa, los jueces del tribunal a quo se limitaron a exponer lo siguiente: a) "9. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió cancelar el nombramiento al accionante por las faltas graves derivadas de su mala conducta, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual tutelara su derecho de defensa y diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si por el contrario, la actuación de la parte accionada no comporta una violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia"; b) "10. El artículo 32 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de velar por el fiel cumplimiento al Código ético, encomendándole la tarea de realizar las investigaciones por la conducta de los servidores policiales, con relación a su comportamiento moral y ético. c) Que en vista de que el accionante fue puesto en baja del servicio policial, es decir, la ley No. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, el cual expresa que..." y c) 13. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, de la entrevista realizada a la parte accionante HÉCTOR JULIO MOREL DE LOS RÍOS, en presencia del su abogado Isaías de la Rosa Peña, donde se le informó que fue enviado por el subdirector de Investigación Criminales con relación a que en fecha 27-01-2017, se coordinó un operativo en el barrio Hoyo de la Mina, Los Guaricanos, en busca de varias personas en la muerte del Primer Teniente Cristian Canario Beriguette, y que la información de dicho operativo fue filtrada por el accionante al nombrado Juan Virgilio Claudio Martínez, donde se le pagaba por esas informaciones según los testimonios de Claribel del Carmen Rodríguez y el nombrado el Toro; situación que inició el procedimiento que da lugar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la su destitución por faltas graves. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, en la especie, debido proceso y derecho de trabajo, en razón de que se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la destitución del hoy accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva (sic).*

*b. Conforme hemos dicho en el párrafo anterior, para concluir en el sentido de que "no existe violación a sus derechos fundamentales, en la especie, debido proceso y derecho de trabajo, en razón de que se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la destitución del hoy accionado, el tribunal a quo solamente tomó en cuenta que el accionante fue entrevistado "en presencia del su abogado Isaías de la Rosa Peña y que la institución encargada es la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues por una parte expone sobre lo que establece el Artículo 32 de la Ley No. 590-16, y luego finalizar con Artículo 164 de dicha ley, al transcribir las disposiciones de dicha ley que, al entender del tribunal a quo, son esenciales en el procedimiento disciplinario sancionador contemplado en la misma (sic).*

*c. Es decir, el tribunal a quo ni siquiera tomó en cuenta que al tenor de la nueva No. 590-16, existe una trilogía que hay que distinguir entre las fases de investigación, juzgamiento, e imposición de la correspondiente sanción, pues la misma en algunos casos, como de que se trata, le otorga facultad a un órgano para realizar la investigación (Dirección de Asuntos Internos), a otro para juzgar o conocer de los procesos disciplinarios (Consejo Superior Policial) y a otro para sancionar (Presidente de la República).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), depositó su escrito de defensa, mediante el cual formalmente concluye solicitando, esencialmente, que se confirme la sentencia impugnada, e invoca los siguientes argumentos:

*a. ATENDIDO: Que el accionante Ex Mayor HECTOR J. MOREL DE LOS RIOS, interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando que su cancelación de nombramiento fue de manera irregular (sic).*

*b. ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por LA SEGUNDA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia NO. 0030-2017-SS-00283, RECHAZO LA ACCION DE AMPARO (sic).*

*c. ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex SARGENTO P.N., carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley (sic).*

*d. ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.*

*e. ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.*

*f. ATENDIDO: Que Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes(sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional sabrán suplir de oficio es que procede rechazar en todas y cada una de sus partes la revisión interpuesta por el ex miembro policial.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y en sus conclusiones solicita lo siguiente:

*a. De manera principal: UNICO(sic): Que sea DECLARADO INADMISIBLE, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio del año 2011, el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por el señor HECTOR JULIO MOREL DE LOS RIOS contra la Sentencia No. 0030-2017SSEN-00283, de fecha 26-09-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional.*

*b. DE MANERA SUBSIDIARIA, para el impretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, sobre el fondo, fallar: UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por señor HECTOR JULIO MOREL DE LOS RIOS contra la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00283, de fecha 26-09-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, confirmando por vía de consecuencia esta sentencia por ser conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas y documentos depositados**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, constan las pruebas y documentos siguientes:

1. Acción de amparo interpuesta el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00283, ), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Oficio de notificación de sentencia suscrito por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
5. Oficio de notificación de sentencia suscrito por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo el de fecha siete (7) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
6. Oficio de notificación de sentencia suscrito por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
7. Escrito de defensa depositado de la Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Escrito de defensa depositado de la Procuraduría General Administrativa el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
9. Resolución núm. 006-2017, de la Cuarta Reunión Ordinaria, dictada por el Consejo Superior Policial el veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017).
10. Telefonema Oficial del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se inicia, el veintiuno (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuando fue cancelado el nombramiento del señor Héctor Julio Morel Ríos como mayor de la Policía Nacional, por supuestamente filtrar información sobre las operaciones policiales internas y suministrarla, a cambio de dinero, a los miembros de una banda delincuencia; en desacuerdo con su cancelación interpuso una acción de amparo al considerar que le han sido violentados sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00283, fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual rechazó la precitada acción, por considerar que no hubo violación a derechos fundamentales; esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, conforme se consignó en la Sentencia TC/0071/13, emitida el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); en la que se dispuso que el trámite de interposición de la acción recursiva debe realizarse en días en los que el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentre habilitado para recibir dicho acto procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

f. En lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, donde se establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, está sujeto a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal ha establecido su criterio en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

h. En relación con la solicitud de inadmisibilidad, realizada por la Procuraduría General Administrativa, la cual en su escrito sostiene que el recurso que nos ocupa no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional rechaza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha solicitud, por considerar que contrario a lo planteado por el procurador, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que este conflicto permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo interpretativo del debido proceso administrativo, establecido en el artículo 69.10 de la Constitución.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente recurso de revisión constitucional, se contrae a que al señor Héctor Julio Morel Ríos, quien ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional fue cancelado y puesto en retiro forzoso (no se establece en los documentos depositados, si con disfrute de sueldo o no) el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), como consecuencia de haber filtrado información interna a una banda de delincuentes, a cambio de dinero, sobre las investigaciones en torno a la muerte de uno de los miembros de la referida institución policial; lo que constituye una falta grave en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

b. El recurrente señor Héctor Julio Morel Ríos, alega en su recurso que su desvinculación como mayor de la Policía Nacional fue realizada con arbitrariedad, en desconocimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, y tras haber interpuesto una acción de amparo que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2016-SS-SEN-00283, el tribunal de amparo determinó que no hubo tal violación a derechos fundamentales, y que se cumplió con el procedimiento dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional, lo cual motivó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

c. Este tribunal, al analizar la Sentencia núm. 0030-2016-SS-00283, observa que, dentro de los fundamentos utilizados por el juez de amparo se encuentra la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y al citar a la Corte Constitucional de Colombia, indicó lo siguiente:

*Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron". k En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.*

d. La Constitución dominicana en el artículo 69.10, consagra el debido proceso administrativo como el estándar que debe regir toda actuación judicial y administrativa, al disponer que “las normas de debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

e. Este colegiado ha comprobado que el juez de amparo verificó el cumplimiento del procedimiento regulado en los artículos 32, 150, 152, 156 y 164 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y concluyó sus ponderaciones estableciendo lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, de la entrevista realizada a la parte accionante HÉCTOR JULIO MOREL DE LOS RÍOS, en presencia del su abogado Isaías de la Rosa Peña, donde se le informó que fue enviado por el subdirector de Investigación Criminales con relación a que en fecha 27-01-2017, se coordinó un operativo en el barrio Hoyo de la Mina, Los Guaricanos, en busca de varias personas en la muerte del Primer Teniente Cristian Canario Beriguette, y que la información de dicho operativo fue filtrada por el accionante al nombrado Juan Virgilio Claudio Martínez, donde se le pagaba por esas informaciones según los testimonios de Claribel del Carmen Rodríguez y el nombrado el Toro; situación que inició el procedimiento que da lugar a la su destitución por faltas graves. Que de lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, en la especie, debido proceso y derecho de trabajo, en razón de que se verifica una investigación y procedimiento sancionador que culmina con la destitución del hoy accionante, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

f. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional en los artículos 33 y 34 establece que:

*Investigación. Cando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza violaciones a los principios de ética y moral, así como de actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Asuntos Internos. La dirección de Asuntos internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por los miembros de la Policía Nacional, incluyendo al personal técnico y administrativo.*

g. Así también los artículos 150 y 153.8 y 158 disponen lo siguiente:

*150: La disciplina Policial es la actitud de respeto y cumplimiento ante las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional, la disciplina, es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros los cuales podrán ser sancionados por acciones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y en sus reglamentos.”*

*153.8: La violación del secreto profesional cuando perjudique el desarrollo de la labor policial, a cualquier ciudadano o a entidades con personalidad jurídica.*

h. Consecuentemente, este colegiado ha podido comprobar que conforme a lo establecido en la Resolución núm. 006-2017 de la Cuarta Reunión Ordinaria celebrada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Consejo Superior Policial hizo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley núm. 590-16, y determinó luego de realizadas las investigaciones que se configuraba la comisión de faltas graves por parte del hoy recurrente, lo que conllevó al Poder Ejecutivo a destituir al mayor Héctor Julio Morel Ríos. Además, en el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta que la citada ley orgánica de la Policía Nacional solo dispone, previo a la destitución de uno de sus miembros, la realización de una investigación por el departamento correspondiente, y que la misma sea comprobada, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 158, que establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

- 1. El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución;*
- 2. El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días;*
- 3. La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves;*
- 4. El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

El Tribunal Constitucional cumple con el deber de verificar de forma pormenorizada que la institución policial a la cual se atribuye violación a derechos fundamentales por el acto arbitrario que originó la separación de la Policía Nacional del hoy recurrente, para constatar que en el ejercicio de sus funciones administrativas no se haya incurrido en actos arbitrarios realizados al margen del debido proceso dispuesto en la Constitución en su artículo 69.10; en tal sentido, todo procedimiento administrativo realizado por dicha institución policial, debe cumplir con la Constitución y su Ley Orgánica núm. 590-16, del quince (15) días de julio de dos mil dieciséis (2016).

i. Luego de analizar todos los documentos que conforman el expediente y las argumentaciones de cada una de las partes, este colegiado ha podido constatar que ciertamente se dio cumplimiento al debido proceso administrativo, pues se realizó una investigación previa y se puso en conocimiento de la misma al actual recurrente. Y solo después de comprobadas las faltas graves cometidas, se procedió a separar (en la modalidad de puesta en retiro forzoso) de las filas de la institución policial al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ex mayor Héctor Julio Morel Ríos, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

*Investigación: La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de Oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

j. En otro orden, este tribunal verifica que existe en el expediente un telefonema, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete, donde el Poder Ejecutivo comunica que ha cancelado el nombramiento que amparaba al señor Héctor Julio Morel Ríos, quien ostentaba el rango de mayor de la referida institución policial. De lo que inferimos se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

k. Este tribunal, en su Sentencia TC/0139/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en un caso similar, al que nos ocupa, pero con la anterior Ley núm. 96-04, de la Policía Nacional, en relación con el debido proceso administrativo, dispuso:

*Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del exsargento Etil Manuel Guzmán Zabala, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante, ahora recurrida. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló una investigación; asimismo hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 96-04 (sic).*

1. En lo concerniente a la falta de motivación de la sentencia, alegada por el recurrente es deber de este colegiado verificar si la decisión objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con lo dispuesto en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que enfatizó:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que, hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Este colegiado debe comprobar que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00283, recurrida en revisión, ha respetado el citado precedente TC/0009/13.

**a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:** La sentencia impugnada cumple con la primera exigencia, al establecer de forma clara y detallada en los numerales 11 y 13 de la página doce (12) los fundamentos en los que sustentan su decisión:

*(...) De la valoración racional y la deliberación de las pruebas presentadas esta Sala estima que no existen violación a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección Central Policía Nacional, de la entrevista realizada a la parte accionante HECTOR JULIO MOREL RÍOS, en presencia de su abogado Isaías de la Rosa Peña, donde se le informó que fue enviado por el subdirector de investigación Criminal con relación a que en fecha 27-01-2017, se coordinó un operativo en el barrio Hoyo de la Mina , Los Guaricanos, en busca de varias personas en la muerte del Primer Teniente Cristian Canario Beriguette, y que la información de dicho operativo fue filtrada por el accionante al nombrado Juan Virgilio Claudio Martínez, donde se le pagaba por esas informaciones, según los testimonios de Claribel del Carmen Rodríguez y el nombrado Toro; situación que inició el procedimiento que da lugar a la destitución por faltas graves. (...)*

**b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar,** lo cual se evidencia en las páginas 9,10 y 11, desde el numeral 6 hasta el numeral 10 de la fundamentación.

**c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada,** lo que para este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal ha sido constatado en las argumentaciones esgrimidas en las páginas en los numerales 11 y 12 de la sentencia objeto de análisis.

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Consecuentemente, la referida sentencia despliega de forma pormenorizada cada una de las disposiciones de la Ley núm. 590-16, e indica las razones que sustentan la medida tomada por la Policía Nacional, así como el cumplimiento del procedimiento por parte de la institución policial.

*e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Finalmente, por dar cumplimiento a la debida motivación, este tribunal considera que la sentencia cumple con la función de legitimar su actuación con la decisión adoptada que rechazó la acción de amparo del hoy recurrente

n. En atención con lo expuesto en los párrafos anteriores, luego de revisar minuciosamente la decisión impugnada, concluimos que la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00283, justifica los motivos que hicieron al tribunal de amparo arribar al dispositivo, de que no hubo violación de derechos fundamentales, esto porque se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo cual se actuó conforme a la norma constitucional; y los precedentes de este tribunal constitucional.

Por tanto, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, luego de comprobar que la Policía Nacional dio cumplimiento al debido proceso administrativo dispuesto en artículo 69.10 de nuestra Carta Magna y en la ley orgánica de la citada institución policial por lo cual se procede a confirmar la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho, de derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Héctor Julio Morel Ríos contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00283, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Héctor Julio Morel Ríos; a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**